



Jesús Maria, 20 de febrero de 2026

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000010-2026-ANIN/GG

VISTOS:

La Nota de elevación N° 000021-2026-ANIN/DAI de la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura, así como el Informe N° 000099 -2026- ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 31841, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2024-EF, se aprueba las Disposiciones que regulan los procedimientos especiales para la contratación de la asistencia técnica especializada en gestión de proyectos y para la aplicación de contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, en el marco de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN);

Que, el 4 de febrero de 2026 se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Procedimiento Especial de Contratación de Contratos Estandarizados de Ingeniería y Construcción CEIC N° 06-2026-ANIN/DAI-1 para la contratación del *“Mejoramiento de la carretera Emp. 1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chilique Alto (salida) - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque-Mastrante - Frías, distrito de Frías, del distrito de Chulucanas, las provincias de Morropón y Ayabaca del departamento”*;

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 096-2024-EF, se precisa que las fases de selección del procedimiento especial para la aplicación de contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional se encuentra a cargo del agente de selección y se desarrolla a través del SEACE. Contempla las siguientes etapas: a) Compromiso de confidencialidad e integridad; b) Precalificación; c) Invitación a licitar, y; d) Adjudicación y suscripción del contrato;

Que, respecto a la etapa de invitación a licitar, el artículo 30 del referido Decreto Supremo, establece lo siguiente:

“(…)

30.4 Los postores presentan sus ofertas a través del SEACE, en los plazos establecidos en las instrucciones de esta etapa, tras la actualización de los documentos de licitación.

30.5 El agente de selección evalúa las ofertas presentadas, solicitando opinión a la PMO, a los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, de corresponder.



30.6 El reporte de resultados de la etapa de invitación a licitar es elaborado por el agente de selección y cuenta con la No objeción del Jefe de la ANIN. De no presentarse ofertas, el reporte de resultados de esta etapa se comunica al Jefe de la ANIN, a la PMO y a los órganos de línea correspondientes.”

Que, de dicha norma se desprende que, el agente de selección se encarga de evaluar las ofertas presentadas por los postores, pudiendo solicitar opiniones técnicas a la PMO y a los órganos de línea, asesoramiento y apoyo para sustentar su análisis. Asimismo, el agente de selección elabora el reporte de resultados de la etapa de invitación a licitar, el cual requiere la no objeción del Jefe de la ANIN;

Que, bajo dicho marco, cabe precisar que, con fecha 04 de febrero de 2026 se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Procedimiento Especial de Contratación de Contratos Estandarizados de Ingeniería y Construcción CEIC N° 06-2026-ANIN/DAI-1 para la contratación del *“Mejoramiento de la carretera Emp. 1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chilique Alto (salida) - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque- Mastrante - Frías, distrito de Frías, del distrito de Chulucanas, las provincias de Morropón y Ayabaca del departamento”*;

Que, asimismo, de acuerdo al cronograma de actividades, entre el 9 al 10 de febrero de 2026, se llevó a cabo el registro de propuestas a través del SEACE.

Que, el 10 de febrero de 2026, el Consorcio Ingeniería Vial Perú presentó su oferta técnica y económica a través del SEACE¹, por el monto de S/ 545'809, 867.87 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil ochocientos sesenta y siete con 87/100 oles).

Que, estando a ello, mediante “ACTA DE AGENTE DE SELECCIÓN/2026-ANIN” de fecha 11 de febrero de 2026 y “ACTA FINAL” – ETAPA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO” del 12 de febrero de 2026, el Agente de Selección consigna el monto de S/ 545'809, 867.87 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil ochocientos sesenta y siete con 87/100 oles);

Que, en cuanto al estado en el SEACE del Procedimiento de Contratos Estandarizados de Ingeniería y Construcción CEIC-PROC N° 06-2026-ANIN/DAI-1, cabe precisar que, de la revisión a la Ficha del SEACE, a la fecha, se encuentra en estado **“convocado”**, por lo que, no se encuentra registrado la adjudicación y monto adjudicado;

Que, a través del Informe N° 0004-2026-ANIN/DAI, adjunto a la Nota de elevación N° 000021-2026-ANIN/DAI, la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura (DAI), indica que al momento de evaluar la oferta presentada en la etapa de Invitación a Licitar, no se advirtió que la propuesta económica del Consorcio Ingeniería Vial Perú contenía errores en su estructura de costos, con lo cual se evidencia que no se realizó una adecuada verificación y evaluación integral de la oferta económica; generando dicha situación un impacto en la elaboración del reporte de resultados que sustenta la no objeción;

¹ Ficha del SEACE remitida por la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura.



Que, a través de la Carta N° 0002-2026/CIVP del 19 de febrero de 2019, en atención a la Carta N° 000389-2026-ANIN/DAI², el Consorcio Ingeniería Vial Perú formuló sus descargos ante el vicio de nulidad advertido, precisando que no existe un error en su oferta, toda vez que la misma considera dos decimales para el calculado de los subtotales, conforme a la norma estandarizada;

Que, en relación a ello, a través del Informe N° 0004-2026-ANIN/DAI, adjunto a la Nota de elevación N° 000021-2026-ANIN/DAI, la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura (DAI), en el marco de sus competencias, manifiesta que el procedimiento de selección se rige bajo las reglas del DS N° 096-2024-EF, sin perjuicio de ello, manifiesta que la evaluación realizada se ha efectuado a los valores desagregados en cada partida, considerando el valor completo, sin aplicar aproximaciones y/o redondeos; asimismo, señala que la norma citada por el consorcio precisa expresamente que la expresión en dos decimales se aplica para los subtotales y totales, sin considerar para dichos efectos las 455 partidas que contiene la oferta.

Que, estando a lo expuesto, cabe traer a colación que, en mérito a los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 del Decreto Supremo N° 096-2024-EF, el agente de selección debe realizar de manera correcta la evaluación de la oferta de los postores, en coordinación con los órganos técnicos, de ser el caso, cuyo resultado debe reflejarse de manera coherente en el reporte de resultados que se somete a la No objeción del Jefe de la ANIN, situación que no sucedió en el presente caso, pues no realizó una evaluación adecuada a la oferta económica del Consorcio Ingeniería Vial Perú, aspecto que incide en el reporte de resultados, por lo que, dichas actuaciones contravienen lo establecido en la norma;

Que, en este punto, cabe precisar que si bien el Decreto Supremo N° 096-2024-EF, no regula la figura de la nulidad de oficio, en aplicación supletoria³, corresponde remitirnos al literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, en el cual establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro de procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales;

Que, sobre el particular, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones; esto es, cuando en el procedimiento se ha verificado algún incumplimiento de la normativa que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, la nulidad permite revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento especial de contratación⁴;

Que, estando a ello, y teniendo en cuenta la situación expuesta, se evidencia la transgresión a las normas legales, previstas en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 del Decreto Supremo N° 096-2024-EF, al haberse advertido que existió errores en la evaluación y

² De conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG, para declarar la nulidad de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

³ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se prevé que la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente Ley.

⁴ Criterio recabado de la Resolución N° 0728-2025-TCE-S6.



verificación de la oferta económica presentada por el Consorcio Ingeniería Vial Perú, situación que incide directamente en el reporte de resultados, afectando la validez del acta de evaluación y acta de otorgamiento de la buena pro, lo que configura un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento;

Que, a través del Informe N° 000099-2026-ANIN/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento especial de contratación CEIC N° 06-2026-ANIN/DAI-1 para la contratación del *“Mejoramiento de la carretera Emp. 1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chilique Alto (salida) - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque- Mastrante - Frías, distrito de Frías, del distrito de Chulucanas, las provincias de Morropón y Ayabaca del departamento”*, al haberse advertido un vicio de nulidad, al contravenir lo establecido en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 del Decreto Supremo N° 096-2024-EF;

Que, respecto al órgano competente para llevar a declaración de nulidad de oficio, se señala en el referido informe que, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, dispone que la nulidad luego del otorgamiento de la buena pro solo puede ser declarada de oficio por la autoridad de la gestión administrativa;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 70.3 del artículo 70 de la referida Ley se establece que *“El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades”*;

Por lo expuesto, corresponde que, a través de la Oficina de Recursos Humanos, se comunique al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANIN, los alcances de la resolución a expedirse, a efectos que éste, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, inicie el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Con los vistos de la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura; el Decreto Supremo N° 096-2024-EF, que aprueba las disposiciones que regulan los procedimientos especiales para la contratación de la asistencia técnica especializada en gestión de proyectos y para la aplicación de contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, en el marco de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) y la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura, aprobado por la Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento Especial de Contratación de Contratos Estandarizados de Ingeniería y Construcción CEIC N° 06-2026-ANIN/DAI-1 para la contratación del *“Mejoramiento de la carretera Emp. 1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chilique Alto (salida) - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque- Mastrante - Frías, distrito de Frías, del distrito de Chulucanas, las provincias de Morropón y Ayabaca del departamento”*, debiendo retrotraerse el referido procedimiento hasta la etapa de invitación a licitar, específicamente hasta la evaluación, al haberse contravenido en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 del Decreto Supremo N° 096-2024-EF; a efectos de que se realice la evaluación de la oferta por parte del agente de selección.



Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura registre la Resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura y al Agente de Selección, para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Recursos Humanos, para que comunique al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANIN los alcances de la misma, a efectos que inicie el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Adquisiciones para Infraestructura imparta las directrices que resulten necesarias, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que se convoquen.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SERGIO IVAN ATARAMA MARTINEZ
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Visado digitalmente por:
**SOTO GAMBOA MANUEL
FRANCISCO**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE
ADQUISICIONES PARA
INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
PARA INFRAESTRUCTURA

Visado digitalmente por:
**REYES ROQUE MARIA
ELIZABETH**
JEFE DE LA OFICINA DE
ASESORIA JURÍDICA
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA